

## REFORMAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN OAXACA



## Contenido

ANTECEDENTES	2
PROPUESTAS QUE CONFORMAN LA REFORMA LEGISLATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA	3
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	3
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	3
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	13
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	55
LEYES LOCALES PENDIENTES DE ANÁLISIS	57
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	57
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca	58
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	58

## **ANTECEDENTES**

El pasado 13 de abril fueron publicado el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

En este paquete de reformas, se definió a la violencia política en razón de género, destacando que cualquier persona puede ser la cometa en contra de una o varias mujeres y que además, esta puede suceder en cualquier ámbito. Es importante destacar que con esta reforma se objetivizan los elementos de género, logrando con ello facilitar su investigación, atención y sanción.

Conscientes de la necesidad de garantizar de manera efectiva los derechos político electorales de las mujeres de Oaxaca, pero sobre todo, su derecho a vivir una vida libre de violencia, diputadas y diputados de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado presentaron diversas iniciativas a efecto de fortalecer a las instituciones que previenen, atienden y sancionan la violencia política contra las mujeres, sino que además realizaron un importante ejercicio de revisión y análisis para eliminar barreras que obstaculizan la participación de las mujeres y su derecho a votar y ser votadas en libertad.

Las propuestas que se discutirán en breve en el Pleno del "Congreso de la Paridad de Género" son:

## PROPUESTAS QUE CONFORMAN LA REFORMA LEGISLATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca		
Texto vigente	Propuesta de reforma	
	Comisión Permanente de Estudios Constitucionales	
Artículo 114 BIS	Artículo 114 BIS	
I al V	I al V	
VI	VI	
a) al b)	a) al b)	
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en	c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos	
las campañas, y	en las campañas;	
d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas		
expresamente establecidas en la	e) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas	
Ley.	expresamente establecidas en la Ley.	
VII. a IX	VII. a IX	

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
ARTÍCULO 20 Bis La violencia política contra las	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las
mujeres en razón de género: es toda acción u omisión,	Son:	Mujeres son:
incluida la tolerancia, basada en elementos de género	VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión	VII. La violencia política contra las mujeres en
y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o	cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen	razón de género: es toda acción u omisión,
menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos	1 ' ' '	realizada por sí o interposita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos
políticos y electorales de una o varias mujeres, el	daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia,	de género y ejercida dentro de la esfera
acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes	para acotar, restringir, suspender o impedir el	pública o privada, que tenga por objeto o
a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la	ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-	resultado limitar, anular o menoscabar el
función pública, la toma de decisiones, la libertad de	electorales o inducirla a tomar decisiones en contra	ejercicio efectivo de los derechos políticos y
organización, así como el acceso y ejercicio a las	de su	electorales de una o varias mujeres, el acceso
prerrogativas, tratándose de precandidaturas,	40 04	al pleno ejercicio de las atribuciones

Texto vigente  voluntad; así como impedir el acceso al pleno	Propuesta de reforma  Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.  Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.	inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Artículo 9 1. al 3	Artículo 9 1. al 3
género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar	4 Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos
	Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.  Artículo 9 1. al 3 4 Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.	pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.  Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.  ()  I a la VI. ()  5 y 6 ()
ARTÍCULO 20 Ter La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las	Artículo 11 Bis Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:	Artículo 11 Bis Se consideran, entre otros, actos de violencia política:
siguientes conductas:  I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e	a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las	Incumplir las disposiciones jurídicas     nacionales e internacionales que reconocen
internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los	funciones y atribuciones de su cargo. (XV)	el ejercicio pleno de los derechos políticos y
derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto	b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función	electorales de las mujeres;(I) II. Discriminar a las mujeres aspirantes,
de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones	político-pública. c) Proporcionen a las mujeres candidatas o	candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función
políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el	autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia	político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen,
registro de candidaturas o para cualquier otra actividad	desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus	idioma, credo religioso, ideología, afiliación
que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	funciones político-públicas. (IV y VI) d) Eviten por cualquier medio que las mujeres	política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión,
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o	electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su	ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia,
incompleta, que impida su registro como candidata o	encargo, así como a las sesiones ordinarias o	apariencia física, vestimenta, apellidos u
induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos	extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o	otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o
falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los	suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. (XII)	ejercicio en condiciones de igualdad de

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	e las Mujeres a una Vida Libre de Texto vigente	Propuesta de reforma
LIBITE DE VIOIETICIA		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;  VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;  VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;  VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;  IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;  X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;  XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;  XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las	e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida. h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; (V) i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. (XXI) j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios; (XVII) k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley: l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;	derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley: (k)

Ley Estatal de Acceso de	e las Mujeres a una Vida Libre de	Violencia de Género
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;  XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;  XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;  XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;  XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;  XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;  XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;  XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;  XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general. (XVIII) n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y, o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. (X) p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; (XX) t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades. (XX)	VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; (V)  IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; (VII)  X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; (VIII)  XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (X)  XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	e las Mujeres a una Vida Libre de Texto vigente	Propuesta de reforma
LIBIE DE VIOIENCIA		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.  La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.	u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida; v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.	anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; (IX)  XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; (XII)  XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; (IX)  XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; (f)  XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; (XV)  XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; (XIV)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participaciór Ciudadana
		XVIII. Restringir el uso de la palabra en la asambleas, sesiones u otras reuniones, as como su participación en comisiones comités y otras instancias de toma d decisiones conforme a la reglamentació establecida; (g)  XIX. Limitar o negar arbitrariamente el us de cualquier recurso o atribución inherente a cargo político que ocupe la mujer, incluido e pago de salarios, dietas u otras prestacione asociadas al ejercicio del cargo, el condiciones de igualdad; (XVII)  XX. Obligar a una mujer electa designada en el ejercicio de sus funcione político-públicas, mediante fuerza, presión intimidación a suscribir todo tipo di documentos y/o avalar decisiones contraria a su voluntad, al interés público o genera (XVIII)  XXI. Imponer sanciones administrativas pecuniarias injustificadas o abusivas descuentos arbitrarios y/o retención di salarios, impidiendo o restringiendo e ejercicio de sus derechos políticos el condiciones de igualdad; (XXI)  XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a li justicia de las mujeres para proteger su derechos políticos; y (XIX)  XXIII. Cualesquiera otras formas análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujere en el ejercicio de un cargo político, público de poder o de decisión, que afecte su derechos políticos electorales. (XXIII)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida	e las Mujeres a una Vida Libre de Texto vigente	Propuesta de reforma
Libre de Violencia		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
ARTÍCULO 27 En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 24. () En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341BIS y 341TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.
ARTÍCULO 36 El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: I. a XI XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y XIV. El Instituto Nacional Electoral.	Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil: I. a XI XII. La Secretaría de Asuntos Indígenas; XIII. a XX	
	Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema: (I. a VIII) IX. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y X. Las demás que le confieren el Sistema, su Presidencia, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.	Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema: (I. a VIII) IX. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; X. Proporcionar información oportuna de carácter público a las instituciones y autoridades que así lo soliciten, sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de

Ley Estatal de Acceso de	e las Mujeres a una Vida Libre de	Violencia de Género
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		mujeres autoridades municipales en funciones, por el sistema de partidos políticos y por sistemas normativos internos; y XI. Las demás que le confieren el Sistema, su Presidencia, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.
	Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: (I. a VII)  VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres garantizando la seguridad de quienes denuncian, así mismo, promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres. (IX. a XIV)  XV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) d) (XVI. a XVIII)  XIX. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas; y  XX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones	Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: (I. a VII)  VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, recepcionar las denuncias, realizar actos de investigación, otorgar órdenes de protección y garantizar la seguridad de quienes denuncian; (IX. a XIV)  XV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:  a)  b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, feminicidio y violencia política contra las mujeres en razón de género;  c)  d)  (XVI. a XVIII)  XIX. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentren

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; y XXI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.
ARTÍCULO 48 Bis Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:  I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del	Artículo 69 Bis Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:  I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso	Artículo 69 Bis Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: (I. a V)
ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.	erradicar la violencia; II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta; V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Texto vigente	Propuesta de reforma
		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Artículo 2.  1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:  a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;  b) a d)	Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:  I El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las	Artículo 1 I II La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes; (III a VIII)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Artículo 3. 1 a) a c) d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; e) a g) h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas; j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,	ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad; II. a VII  Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VIII IX Ciudadanos oaxaqueños: Los hombres y mujeres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley; X a XVI XVII Instituto Estatal: El organismo público autónomo electoral del Estado de Oaxaca denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; XVIII. a XIV XX Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres; XXI. a XXIX XXX Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; XXXI Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;	Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (I a la V) VI Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular; VII Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley; VIII IX Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley; (X a la XVIII) XVIIIBis Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XVIIITer Ley Estatal de Acceso: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; XIX Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. se registra libre. voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	XXXII. a XXXVI	independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; XX Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres; (XXI a la XXIV)  XXV Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; (XXVI a la XXX)  XXXI La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus Integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias; (XXXII a la XXXVI)  XXXVII Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.
	Artículo 5 1 2 El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.	Artículo 5  1 2 El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	3 Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.	(5 a 12) No hay 12 párrafos en este artículo.
Artículo 6.  1  2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.  3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.	Artículo 9 1 2 3 4 Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes: I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	Artículo 9 1 2 3 4 La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:  I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;  IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;  V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e  VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.  5 El ejercicio de los derechos y el cumplimento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.  6 El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.	información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;  VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;  VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;  VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;  IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;  X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;  XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;  XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su

Ley de Instituciones	y Procedimientos Electorales d	el Estado de Oaxaca
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y, XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género. 5 Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley. 6 El ejercicio de los derechos y el cumplimento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		7 El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.
	Artículo 12 1 Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a V) 2	Artículo 12 1 Para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a V) 2
Artículo 7.  1. y 2  3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.  4  5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 13 Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños: I a VII VIII Los demás que establezcan las leyes.	Artículo 13  Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: (I a VII)  VIII Los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, IX Los demás que establezcan las leyes.
·	Artículo 14	Artículo 14

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	<ol> <li>Son obligaciones de los ciudadanos oaxaqueños:</li> <li>I a VI</li> <li>Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</li> </ol>	1 Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca:     I a VI     2 Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridas las ciudadanas y los ciudadanos, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.
	Artículo 15  1 Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.  2  3 En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.  4  5	Artículo 15  1 Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.  2  3 En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.  4

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		5
Artículo 10.  1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:  a) a f)  g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 16 Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.	Artículo 16 Para ser diputada o diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Local.
	Artículo 18 Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.	Artículo 18 Para ser Gobernadora o Gobernador, se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local.
	Artículo 21 1 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a V) 2	Artículo 21 1 Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a V) VI No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2
	Artículo 22 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador, el	Artículo 22 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernadora o

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.	Gobernador, será <b>electa</b> cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.
Artículo 14.  1. a 3  4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.  5	Artículo 23  1 El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.  En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.  2  3	Artículo 23  1 El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.  En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.  2  3
Artículo 26.  1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.	Artículo 24 1 Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:	Artículo 24 1 Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.  En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.  Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.  3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.  4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la	I Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;  II Un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación legal del ayuntamiento;  III En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;  IV En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;  V En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;	I Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo; II Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento; III En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional; IV En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional; V En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.	VI En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.  2 El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.  3 Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.  4 Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus ayuntamientos por representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la Ley.	tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y VI En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electas y electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.  2 En el registro de las candidaturas a presidenta o presidente, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.  3 El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.  4 Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.  5 Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.
	Artículo 30 (1 a 3) 4 El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. (5 a 12)	Artículo 30 (1 a 3) 4 El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género. (5 a 12)
Artículo 30.  1 a) a f) g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.  2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.  3. y 4	Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal: I II Fomentar el ejercicio de los derechos político- electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; III Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; (IV a IX) X Ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad; e XI Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.	Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal: I II Fomentar el ejercicio de los derechos político- electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; III Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; (IV a IX) X Ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; e XI Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
Artículo 32.  1  I. a VII  VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;  IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y  X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.  2	Artículo 32. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias: I a XVIII XIX Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y XX Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.	Artículo 32. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias: I a XVIII XIX Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XX Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad; y XXI Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.
Artículo 35.  1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.	Artículo 35 1 El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:  I Un Consejero Presidente; II Seis consejeros electorales; III Un Secretario Ejecutivo; y IV Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes	Artículo 35  1 El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, de la siguiente manera:  I Una Consejera o Consejero Presidente;  II Seis consejeras y consejeros electorales;  III Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y  IV Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local. Así como

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Artíoula 20	de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral. (2 a 4) 5 El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.	representantes de las candidatas y candidatos independientes a la titularidad de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.  (2 a 4)  5 La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejera o consejero electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.
Artículo 36.  1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.  La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.  2. a 10		
	Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: (I a la XV) XVI Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; (XVII a la LXIV) LXIV Convocar a las sesiones del Consejo General por acuerdo de la mayoría calificada de sus	Artículo 38.  El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: (I a la XV)  XVI Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las candidatas y candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, La Ley General, esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	integrantes, cuando el Consejero Presidente se niegue a realizar la convocatoria correspondiente; LXV Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.	y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas; (XVII a la LXIV) LXV Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres; y, LXVI Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
	Artículo 39 Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: (I a la XXIV) Artículo 40 Los consejeros electorales del Consejo General del	Artículo 39 Serán atribuciones de la Presidencia del Consejo General las siguientes: (I a la XXIV) Artículo 40 Las consejeras y consejeros electorales del
	Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones: (I a la XII)  Artículo 41  Los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: (I a la VII)	Consejo General del Instituto Estatal tendrán las siguientes atribuciones: (I a la XII)  Artículo 41  Las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: (I a la VII)
Artículo 42.  1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.  2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro	Artículo 42 1 2 El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones: (I a V) 3 Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y	Artículo 42 1 2 El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones: (I a V) VI Igualdad de Género y no Discriminación. 3 Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género, con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los representantes de

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y	Texto vigente local	Propuesta de reforma
Procedimientos Electorales	3	Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad
		de Género; y de Democracia y Participación
		Ciudadana
Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.  3  4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.  5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.  6. a 10  Artículo 44.	cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional. (4 a 6) 7 Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Estatal, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal. (8 a 12)	los partidos políticos, excepto cuándo se trate de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.  (4 a 6)  7 Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Estatal, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios, observando la perspectiva de género, para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal.  (8 a 12)
a) a i)		
α j α l j		

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;  k) a jj) 2. y 3		
Artículo 58.  1  a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;  b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;  c) a f)  g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;  h) e i)  j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito	Artículo 49  La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (I a la III)  IV Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;  V Coordinar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, de acuerdo a la reglamentación del INE;  VI Preparar el material didáctico y los instructivos electorales que le correspondan; (VII a la XIII)  XIV Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.	Artículo 49  La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (I a la IV)  V Coordinar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, en materia de educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de acuerdo a la reglamentación del INE; (VI a la XIII)  XIV Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o Secretaría Ejecutiva.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales; k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y n) Las demás que le confiera esta Ley.		
Artículo 64.  1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes: a) a g) h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y i) 2	Artículo 51  La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (I a la II)  III Orientar a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticoelectorales; IV Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica y cultura democrática en la entidad; V Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE; (VI a la XII)  XIII Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.	Artículo 51  La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (I a la II)  III Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticos y electorales; IV Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y de la cultura democrática en la entidad, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva; V Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica, paridad de género

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
		y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE; (VI a la XII)  XIII Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.
Artículo 74.  1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:  a) a f)  g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;  h) a j)  2		
	Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones: I Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicanos para la elección de sus autoridades o representantes; (II a XVI)	Artículo 52 La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones: I Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; (II a XVI)
Artículo 99.  1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho	Artículo 53 1 2 3	Artículo 53 1 2 3

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.  En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.  2	I Un consejero presidente, con derecho a voz y voto; II Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; III Un secretario, con voz pero sin voto; y IV Un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto (4 al 8)	I Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;  II Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto;  III Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y  IV Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.   (4 al 8)
	Artículo 54  1El Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a la VIII)  2Para el caso de los consejeros presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.  3Los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.	Artículo 54  1 La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos: (I a la VIII)  2Para el caso de las consejeras y consejeros presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.  3Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.
	Artículo 55 1El Consejero Presidente y los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un	Artículo 55 1La Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.  2Para el desempeño de sus funciones los consejeros electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.  3	serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.  2Para el desempeño de sus funciones las consejeras y consejeros electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.  3
	Artículo 56 La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento: (I a la IV)	Artículo 56 La designación de las y los presidentes, secretarios y consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento: (I a la IV)
	Artículo 57 1Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente. 2Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por: (I a la V)	Artículo 57  1Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.  2Se considerarán ausencias definitivas de las y los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:  (I a la V)
Artículo 104.  1  a) a c)  d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;  e) a r)		
	Artículo 58	Artículo 58

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	1Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.  2Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.  3  4Los consejos distritales y municipales en su primer sesión aprobarán un horario de oficina al que estarán obligados a cumplir tanto el presidente como el secretario, con la salvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del Instituto Estatal en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de los consejeros electorales por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por el Presidente del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral. Lo anterior no es óbice para cumplir con la disposición que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.  (5 a 7)  8Para garantizar el orden, los presidentes de los consejos distritales y municipales podrán tomar las siguientes medidas:  (I a III)	1Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.  2Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. La presidencia convocará por escrito, a la sesión de instalación del consejo que preside.  3  4Los consejos distritales y municipales en su primera sesión aprobarán un horario de oficina al que estarán obligados a cumplir tanto la presidencia como el o la titular de la secretaría, con la salvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del Instituto Estatal en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de las consejeras y consejeros electorales por la naturaleza de sus funciones quedarán constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por la presidencia del Consejo y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral. Lo anterior no es óbice para cumplir con la disposición que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.  (5 a 7)  8Para garantizar el orden, la Presidencia de los consejos distritales y municipales podrá tomar las siguientes medidas: (1 a III)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y	Texto vigente local	Propuesta de reforma
Procedimientos Electorales		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad
		de Género; y de Democracia y Participación
		Ciudadana
	9Las autoridades estatales y municipales están	9Las autoridades estatales y municipales están
	obligadas a proporcionar a los organismos	obligadas a proporcionar a los organismos
	electorales, a petición de los presidentes	electorales, a petición de las presidencias
	respectivos, los informes, las certificaciones y el	respectivas, los informes, las certificaciones y el
	auxilio de las instituciones de seguridad pública para	auxilio de las instituciones de seguridad pública para
	el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.	el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
	Artículo 61	Artículo 61
	Corresponde a los presidentes de los consejos	Corresponde a la presidencia de los consejos
	distritales, dentro del ámbito de su competencia:	distritales, dentro del ámbito de su competencia:
	(I a la X)	(I a la X)
	Artículo 62	Artículo 62
	Corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su	Corresponde a <b>la secretaría</b> de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su
	competencia:	competencia:
	(I a la XI)	(I a la XI)
	Artículo 64	Artículo 64
	Corresponde a los Presidentes de los Consejos	Corresponde a la Presidencia de los Consejos
	Municipales Electorales, dentro del ámbito de su	Municipales Electorales, dentro del ámbito de su
	competencia:	competencia:
	(I a la X)	(I a la X)
	Artículo 65	Artículo 65
	Corresponde a los secretarios de los consejos	Corresponde a la secretaría de los consejos
	municipales electorales, dentro del ámbito de su	municipales electorales, dentro del ámbito de su
	competencia:	competencia:
	(I a la XI)	(I a la XI)
Artículo 380.	Artículo 102	Artículo 102
1. Son obligaciones de las personas aspirantes:	Son obligaciones de los aspirantes:	Son obligaciones de <b>las</b> y los aspirantes:
a) a e)	lalV	laV
f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las	V Abstenerse de realizar por sí o por interpósita	VI Abstenerse de ejercer violencia política
mujeres en razón de género o de recurrir	persona, actos de presión, coacción o entrega de	contra las mujeres en razón de género o de proferir expresiones o calumnias que degraden,
a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes,	dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano;	denigren o discriminen a otras personas
discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos,	VI Abstenerse de proferir calumnias en contra de	aspirantes, precandidatas, precandidatos,
personas, instituciones públicas o privadas;	las instituciones, autoridades electorales, partidos	candidatas, candidatos, instituciones,
g) a i)	políticos, coaliciones o candidatos independientes;	autoridades electorales, partidos políticos,
3/ ~ ·/ ···	VIIRendir el informe de ingresos y egresos;	politicos,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	(VIII a IX)	coaliciones, candidatas y candidatos independientes; (VII a IX)
Artículo 394.  1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:  a) a h)  i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;  j) a o)	Artículo 114 Son obligaciones de las y los candidatos independientes: (I a VII) VIII Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; IX Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos; X Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente"; (XI a XVI)	Artículo 114  Son obligaciones de las y los candidatos independientes: (I a VIII)  IX Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes; (X a XVI)
Artículo 415.  1  2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.	Artículo 128 El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.	Artículo 128  El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; cuándo se acredite violencia política en razón de género, en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal solicitará de manera inmediata que sean retiradas y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
Artículo 163.  1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros	Artículo 131  Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los	Artículo 131  Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.  2  3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.	ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.  El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.	ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.  Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.  En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quiénes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir. El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.
	Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.	Artículo 147 El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos deben cumplirse el principio de paridad.
Artículo 247.	Artículo 156	Artículo 156
1	1	1

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.	2 3 Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. 4 Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.	2  3 En la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Acceso. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.  4 Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.  5
	Artículo 182 1 2 3 En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la	Artículo 182 1 2 3 En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.  Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.	mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.  En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.  Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las plantillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
	Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.	Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y	Texto vigente local	Propuesta de reforma
Procedimientos Electorales		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad
		de Género; y de Democracia y Participación
		Ciudadana registren planillas sea impar, habrá una más
	En los distritos o municipios en los que la población	encabezada <b>por el género femenino.</b>
	sea mayoritariamente indígena, los partidos	
	políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán	En los distritos o municipios en los que la población
	postular a cargos de elección popular a candidatos	sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán
	indígenas.	postular a cargos de elección popular candidaturas
	4	de personas que pertenecen a una comunidad
	5 El Instituto Estatal, en el ámbito de su	indígena, garantizando que en dicha postulación
	competencia, tendrá facultades para rechazar el	se cumpla con el principio de paridad de género.
	registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo	   4
	improrrogable para la sustitución de las mismas. En	5 El Instituto Estatal, en el ámbito de su
	caso de que no sean sustituidas no se aceptarán	competencia, rechazará el registro del número de
	dichos registros.	candidaturas de un género que no garantice el
	6	principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En
		caso de que no sean sustituidas no se aceptarán
		dichos registros.
		6
Artículo 235.	Artículo 183	Artículo 183
1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con	1 Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no	1 Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no
lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo	cumple con lo establecido en los artículos 179, 180	cumple con lo establecido en los artículos 179, 180,
General del Instituto o del Organismo Público Local,	y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto	181 y 182 de esta Ley, el Consejo General del
en el ámbito de sus competencias, le requerirá en	Estatal le requerirá en primera instancia para que,	Instituto Estatal le requerirá en primera instancia
primera instancia para que en el plazo de cuarenta	en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a	para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,
y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le	partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en	contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá
apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará	caso de no hacerlo, le hará una amonestación	de que, en caso de no hacerlo, le hará una
una amonestación pública.	pública.	amonestación pública
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el	2 Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo	2 Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo
párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor	anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos,	anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de
a una amonestación pública y el Consejo General	será acreedor a una amonestación pública y el	candidaturas, será acreedor a una amonestación
del Instituto o del Organismo Público Local, en el	Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de	pública y el Consejo General del Instituto Estatal le

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.	nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.	requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de <b>incumplimiento</b> se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
Artículo 159. 1 2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163. 3. a 5	Artículo 296 Son prerrogativas de los partidos políticos locales: I Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y la Ley General; y II Participar, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público correspondiente para sus actividades.	Artículo 296 Son prerrogativas de los partidos políticos locales: I Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General. II Participar, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
	Artículo 297 (1 a 4)	Artículo 297 (1 a 4) 5. Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
Artículo 442.  1 a) a k) l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra	Artículo 303 Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (I a IX) X Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XI a la XIII	Artículo 303  Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (I a IX)  X Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XI a la XIII

Ley de Instituciones	y Procedimientos Electorales de	el Estado de Oaxaca
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.  Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.		Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General y Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.
Artículo 442 Bis.  1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:  a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;  b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;  c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;		
d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y		

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.		
Artículo 443.  1 a) a n) o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (I a VII) VIII La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; IX La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política de género; X El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, en materia de transparencia y acceso a la información; (XI a XIV) XVI La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.	Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (I a VIII) IX La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política corazónntra las mujeres en género; (IX a XIV) XVI El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género; XVII La realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género; y XVIII La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
	Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: (I a la VI) VIIRealizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático; y VIII El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	Artículo 306 Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: (I a la VII) VIII Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
	Artículo 307	Artículo 307

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y	Texto vigente local	Propuesta de reforma
Procedimientos Electorales		Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad
		de Género; y de Democracia y Participación
	Constituyen infracciones de los aspirantes y	Ciudadana Constituyen infracciones de los aspirantes y
	candidatos independientes a cargos de elección	candidatos independientes a cargos de elección
	popular a la presente Ley:	popular a la presente Ley:
	(I a la XV)	(I a la XVI)
	XVI La omisión o el incumplimiento de la obligación	XVII. Incurrir en actos u omisiones constitutivos
	de proporcionar en tiempo y forma, la información	de violencia política contra las mujeres en razón
	que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal; y	<b>de género.</b> XVIII El incumplimiento de cualquiera de las
	XVIIEl incumplimiento de cualquiera de las	disposiciones contenidas en esta Ley
	disposiciones contenidas en esta Ley y demás	y demás disposiciones aplicables.
	disposiciones aplicables.	
Artículo 449.	Artículo 310	Artículo 310
Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los	Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios,	Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades, servidoras o servidores públicos
servidores públicos, según sea el caso, de	los órganos autónomos, y cualquier otro ente	de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los
cualquiera de los Poderes de la Unión; de los	público a la presente Ley:	poderes locales; órganos de gobierno
poderes locales; órganos de gobierno municipales;	l	municipales; órganos autónomos, y cualquier
órganos de gobierno de la Ciudad de México;	II La difusión, por cualquier medio, de propaganda	otro ente público:
órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a)	gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el	I II La difusión, por cualquier medio, de propaganda
b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de	día de la jornada electoral inclusive, excepto la	gubernamental dentro del periodo que comprende
derechos políticos electorales de las mujeres	información relativa a servicios educativos, de	desde el inicio de las campañas electorales hasta el
o incurrir en actos u omisiones constitutivos de	salud, de orientación social y protección civil en	día de la jornada electoral inclusive, con excepción
violencia política contra las mujeres en razón	casos de emergencia;	de la información relativa a servicios educativos, de
de género, en los términos de esta Ley y de la Ley	III El incumplimiento del principio de imparcialidad	salud, o la necesaria para la protección civil en
General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:	establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal,	casos de emergencia; III El incumplimiento del principio de imparcialidad
c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda	cuando tal conducta afecte la equidad de la	establecido por el artículo 137 párrafos décimo
gubernamental dentro del periodo que comprende	competencia entre los partidos políticos, entre los	segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal,
desde el inicio de las campañas electorales hasta el	aspirantes, precandidatos o candidatos durante los	cuando tal conducta afecte la equidad de la
día de la jornada electoral inclusive, con excepción	procesos electorales;	competencia entre los partidos políticos, entre las
de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en	IV V La utilización de programas sociales y de sus	personas <b>aspirantes</b> , <b>precandidatas o candidatas</b> durante los procesos electorales;
casos de emergencia;	recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de	IV
d) El incumplimiento del principio de imparcialidad	las entidades federativas, con la finalidad de inducir	V La utilización de programas sociales y de sus
establecido por el artículo 134 de la	o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o	recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;  e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;  f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y  g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	en contra de cualquier partido político o candidatos; y VI El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.	las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;  VI Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; y,  VII El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.
Artículo 456.  1  I. y II  Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;  IV  V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta	Artículo 317  Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente: I Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados: a) b) c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para	Artículo 317  Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente: I Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados: a) b) c) d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta;

Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de f) de Gé  actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y f) e) Con ministra correspondence for corresponde	Propuesta de reforma ones Permanentes Unidas de Igualdad nero; y de Democracia y Participación Ciudadana la supresión total de la entrega de las ciones del financiamiento que les onda por el periodo que señale la resolución;
Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de f)  Comiside Gé  actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y f)	nero; y de Democracia y Participación Ciudadana la supresión total de la entrega de las ciones del financiamiento que les
Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de f) actividades ordinarias, si se trata de partidos e) Con ministra correspondente formation of the control of	Ciudadana la supresión total de la entrega de las ciones del financiamiento que les
materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de f) políticos nacionales acreditados; y corresp	la supresión total de la entrega de las ciones del financiamiento que les
materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de f) políticos nacionales acreditados; y corresp	ciones del financiamiento que les
partido político  I. y II  III  Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. a III Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes: I. a III  N Respecto de los Candidatos Independientes: a) a la e)  V Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral; a) a la c)  VI Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier a persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frivola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.  IIII Respecto de los candidatos Independientes: a) a la e)  V Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquiera persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infrac	pecto de las Candidatas y los Candidatos dientes: ) pecto de la ciudadanía, dirigentes y les afiliadas a los partidos políticos, o de ra persona física o moral: ) specto de la ciudadanía, dirigentes y les afiliadas a los partidos políticos, o de la ciudadanía, dirigentes y les afiliadas a los partidos políticos, o de

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. VII a) a la c) VIII Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) a la c) (IX a X)	la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.  VII a) a la c)  VIII Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos: a) a la c)  (IX a X)  Artículo 321BIS  Cuando alguno de los sujetos señalados e artículo 303 sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General y Estatal de
		Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.
	Artículo 334  Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  I Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;	Artículo 334  Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  I. Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

Ley de Instituciones	y Procedimientos Electorales de	el Estado de Oaxaca
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
	II Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o III Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.	<ul> <li>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;</li> <li>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o</li> <li>IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</li> </ul>
Artículo 474 Bis.  1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.  2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para		Artículo 334 BIS  En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género:  a. La Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias
que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.  3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.		b. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de

Ley de Instituciones	s y Procedimientos Electorales de	el Estado de Oaxaca
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
<ul> <li>4. La denuncia deberá contener lo siguiente:</li> <li>a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</li> <li>b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</li> <li>c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</li> <li>d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</li> <li>e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</li> <li>5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</li> <li>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</li> <li>a) No se aporten u ofrezcan pruebas.</li> <li>b) Sea notoriamente frívola o improcedente.</li> <li>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</li> <li>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</li> </ul>		Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.	Artículo 335	Artículo 335.
	1 Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.  2 Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.  3  4 El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.  5 a 8	1 Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.  2 Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.  Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.  3  4 El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.  5 a 8
Artículo 474 Bis.  1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso		Artículo 341 BIS La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género,

Ley de Instituciones	s y Procedimientos Electorales de	el Estado de Oaxaca
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.  2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.  3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.  5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir		cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:  I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;  II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;  III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;  IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y  V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.  6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:  a) No se aporten u ofrezcan pruebas.  b) Sea notoriamente frívola o improcedente.  7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.  8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.  9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.		
Artículo 463 Ter.  1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:  a) Indemnización de la víctima;		Artículo 341 TER  En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca		
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto vigente local	Propuesta de reforma Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana
<ul> <li>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</li> <li>c) Disculpa pública, y</li> <li>d) Medidas de no repetición.</li> </ul>		correspondan, considerando al menos las siguientes:  I. Indemnización de la víctima;  II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;  III. Disculpa pública; y  IV. Medidas de no repetición.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca		
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Texto vigente local	Observaciones
Artículo 80.  1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:  a) a e)  f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;	Artículo 5. 1 a 8	Artículo 5.  1 a 8  9. El Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.
g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón		

de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
	Artículo 98.  El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.	Artículo 98.  El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.
	Artículo 105.	Artículo 105.
	1	1
	<b>2</b>	El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:     Considere que se violó su derecho a ser
		votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político. le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa
		del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el
		juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;
		b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos
		políticos, conforme a las leyes aplicables,

	consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político: c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos: d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
--	--

## LEYES LOCALES PENDIENTES DE ANÁLISIS

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	
Texto de reforma federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas	Texto vigente de la ley local
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	supuestos previstos en el Título Segundo y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca		
Texto de reforma federal	Texto vigente:	
Artículo 185 Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.	Artículo 52. Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;	

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
Texto de reforma federal a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	Texto vigente:
Artículo 32  I. a X  XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;  XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y  XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.	No existe en la Fiscalía del Estado una Coordinación de Métodos de Investigación.
ARTÍCULO 50 La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas,	Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes: I a la XIV XV. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución; XVI a la XXII

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
Texto de reforma federal a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	Texto vigente:
niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.  Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.	



Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

https://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG

Facebook: cempag
Twitter: @cempag\_oax
Instagram: cempag